

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO; DAVID ROSADO  
COLÓN  
Peticionarios

v.

JORGE L. ROMÁN  
RODRÍGUEZ; WILLIAM  
Y. COLÓN RODRÍGUEZ;  
IBRAHYM L. CASIANO  
RODRÍGUEZ;  
CHRISTOPHER CRESPO  
FERRER  
Recurridos

KLCE201500348  
consolidado con  
KLCE201500422  
KLCE201500423  
KLCE201500424  
KLCE201500425

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Aguadilla

Crim. Núm.:  
ASC2013G0410 y  
0411, AFJ2013M0019;  
I1CR201400126;  
I1CR201500033;  
ASC2015G0021 y  
0022; ABD2015G0003

Sobre: Art. 401  
S.C.; Art. 279  
C.P.; Art. 4-B Ley  
253 (MG); Art. 184  
(d) C.P. (MG); Art.  
401 S.C.; Tent.  
Art. 165 Recal.  
Art. 182 Tent.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina de la Procuradora General, en adelante el peticionario, y solicita que revoquemos varias minutas-resoluciones mediante las cuales el Tribunal de Primera Instancia, Salas de Aguadilla y Mayagüez, en adelante TPI, dictó sentencias contra los Sres. Jorge Román Rodríguez, en adelante el señor Román, William Y. Colón Rodríguez, en adelante el señor Colón, Ibrahim L. Casiano Rodríguez, en adelante el señor Casiano y Christopher Crespo Ferrer, en adelante el señor Crespo, pero les eximió del pago de la pena

especial establecida en el Artículo 61 del Código Penal de 2014.<sup>1</sup>

En cuanto a los casos previamente mencionados, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos las resoluciones recurridas y los devolvemos para que el TPI proceda de conformidad con lo dispuesto en la presente sentencia.

#### **RESOLUCIÓN**

Por otro lado, el Sr. David Rosado Colón, en adelante el señor Rosado o el peticionario, solicita que revoquemos una resolución mediante la cual el TPI, Sala de Aguadilla, dictó sentencia y le impuso una pena especial de \$300.00, conforme al Artículo 61 del Código Penal de 2014.

Respecto a este recurso, denegamos la expedición del auto solicitado.

**-I-**

#### **A. KLCE201500348**

Contra el señor Román se presentaron dos denuncias por Infracción al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas.<sup>2</sup> Así las cosas, el 17 de febrero de 2015 el TPI aceptó su alegación de culpabilidad. En consecuencia, lo declaró culpable por dos cargos por infracción al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, condenándolo a 10 años de reclusión en cada caso, concurrentes entre sí. Además, hizo alegación de culpabilidad por infracción al Artículo 279 (b) del Código Penal (Desacato) y lo

---

<sup>1</sup> 33 LPRA sec. 5094.

<sup>2</sup> Apéndice del peticionario, *Denuncia*, Anejo II.

condenó a 6 meses de reclusión penitenciaria concurrentes con los otros cargos. En lo aquí pertinente, no le impuso la pena especial establecida en el Artículo 61 del Código Penal.<sup>3</sup>

**B. KLCE201500422**

Contra el señor Colón se presentó una denuncia por infracción al Artículo 4B de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, 26 LPRA sec. 8053<sup>4</sup>. Luego de varios trámites procesales, hizo alegación de culpabilidad y el TPI lo declaró culpable por el delito imputado. En consecuencia, lo condenó al pago de \$500.00 de multa y un día de cárcel por cada \$50.00 que dejara de pagar. En lo aquí pertinente, lo relevó del pago de la pena especial establecida en el Artículo 61 del Código Penal por \$100.00.<sup>5</sup>

**C. KLCE201500423**

Contra el señor Casiano se presentó una denuncia por infracción al Artículo 184(D) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5254.<sup>6</sup> Luego de varios trámites procesales, hizo alegación de culpabilidad y el TPI lo declaró culpable de cometer el delito imputado. En consecuencia, lo condenó al pago de \$200.00 de multa y un día de cárcel por cada \$50.00 que dejara de pagar. En lo aquí pertinente, lo relevó del pago de la pena especial establecida en el Artículo 61 del Código Penal.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> *Id.*, Sentencia, Anejo I.

<sup>4</sup> *Id.*, Denuncia, Anejo II.

<sup>5</sup> *Id.*, Sentencia, Anejo III.

<sup>6</sup> *Id.*, Denuncia, Anejo II.

<sup>7</sup> *Id.*, Sentencia, Anejo III.

**D. KLCE201500424**

Contra el señor Crespo se presentaron dos denuncias por infracción al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2401.<sup>8</sup> Luego de varios trámites procesales, el señor Crespo hizo alegación de culpabilidad y el TPI lo declaró culpable por infringir el Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas pero en relación a la sustancia controlada "no narcótica marihuana". En consecuencia, le impuso una pena de 5 años de reclusión por cada cargo, concurrentes entre sí. En lo aquí pertinente, lo relevó del pago de la pena especial establecida en el Artículo 61 del Código Penal.<sup>9</sup>

Insatisfecho con dichas determinaciones, el peticionario presentó los recursos de *certiorari* KLCE201500348, KLCE201500422, KLCE201500423 y KLCE201500424 en los que alega, en esencia, que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A IMPONER EL PAGO DE LA PENA ESPECIAL DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO PENAL, A PESAR DE QUE EL MISMO ES MANDATORIO Y NO DISCRECIONAL.

**E. KLCE201500425**

Contra el señor Rosado se presentó una denuncia por Tentativa del Artículo 195A del Código Penal de 2012.<sup>10</sup> Luego de varios trámites procesales, hizo alegación de culpabilidad y el TPI lo declaró culpable por infracción al Artículo 182 en su modalidad de

<sup>8</sup> *Id.*, Denuncia, Anejo II.

<sup>9</sup> *Id.*, Sentencia, Anejo V.

<sup>10</sup> *Id.*, Denuncia, Anejo I.

tentativa de \$500.00 a \$1,000.00. En consecuencia, le impuso una pena de 18 meses de reclusión penitenciaria. En lo aquí pertinente, le impuso el pago de \$300.00 por concepto de la pena especial establecida en el Artículo 61 del Código Penal.<sup>11</sup>

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó un recurso de *certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONERLE LA PENA ESPECIAL DE \$300.00 AL PETICIONARIO, YA QUE EL MISMO ES UN INDIGENTE REPRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL Y NUNCA EL ESTADO PRESENTÓ PRUEBA SOBRE SU CAPACIDAD DE PAGO DE LA PENA ESPECIAL. ESTA DETERMINACIÓN INCIDE EN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y A LA IGUAL PROTECCIÓN DE LAS LEYES QUE COBIJAN AL SR. DAVID ROSADO COLÓN.

El 7 de abril de 2015 ordenamos la consolidación de los recursos previamente identificados y le concedimos a las partes término para que expusieran su posición.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>12</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la

<sup>11</sup> *Id.*, Sentencia, Anejo V.

<sup>12</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>13</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

<sup>13</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>14</sup>

**B.**

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>15</sup>

Una vez se configura uno de estos supuestos y este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asumimos jurisdicción sobre el asunto en controversia y nos colocamos en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.<sup>16</sup> Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>15</sup> *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>16</sup> H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

<sup>17</sup> *Negrón v Srio. de Justicia*, *supra*, págs.92-93.

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas sean justas y encuentren apoyo en la normativa establecida.<sup>18</sup>

**C.**

El Artículo 61 del Código Penal de 2012 dispone:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.<sup>19</sup>

Sobre la naturaleza de esta penal especial y su relación con las sentencias, el TSPR recientemente expresó:

...la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su

<sup>18</sup> *Id.*, pág. 93.

<sup>19</sup> 33 LPRA sec. 5094.



vez, se está solicitando la modificación de la sentencia.<sup>20</sup>

**D.**

Con relación a la alegación de que la imposición de la pena especial establecida en la Ley para la Compensación de las Víctimas, Ley Núm. 183-1998, es inconstitucional porque violenta la igual protección de las leyes, reiteramos la posición que adoptamos en *Pueblo v. Ayeicha Pérez Medina*, KLCE201400514 consolidado con KLCE201400515:

...este Honorable Tribunal ha resuelto en reiteradas ocasiones que **la imposición de la pena especial no constituye violación a la igual protección de las leyes ni resulta en un discrimen por condición de pobreza.** Lo incompatible con la igual protección de las leyes es que una persona esté encarcelada sólo porque su condición de indigencia le impide pagar una multa u otra penalidad criminal monetaria. ...Sin embargo, no hay en la Ley Núm. 183,..., *Ley para la Compensación a Víctimas de Delito*, disposición análoga a la prisión subsidiaria por no pagar una multa. Es decir, **el convicto no queda expuesto a sufrir un término adicional de reclusión por no pagar la pena especial.** (Énfasis en el original)

**-III-**

Una lectura atenta del Artículo 61 del Código Penal revela indubitablemente que el juez tiene la obligación de imponer la pena especial para cada delito grave o menos grave que cometa el convicto. La letra de dicha disposición normativa no deja margen a la discreción. A esos efectos conviene recordar la norma de hermenéutica firmemente establecida que dispone que la letra clara de la ley es la mejor expresión de su

---

<sup>20</sup> *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012).

espíritu y cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, no debe ser menospreciada su letra bajo el pretexto de cumplir su espíritu.<sup>21</sup>

Debemos añadir, que la interpretación del Artículo 61 del Código Penal que recientemente realizó el TSPR, refuerza la estrecha relación que existe entre la pena especial y las sentencias. De modo, que para nuestro más alto foro la pena especial es parte integral del resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito. De modo, que al solicitar la modificación de la pena especial se está solicitando a la vez la modificación de la sentencia. Por ende, es improcedente fraccionar ambos componentes.

En ausencia de expresión legislativa en contrario, el TPI tiene la obligación de imponer la pena especial en cada uno de los delitos por los cuales hicieron alegación de culpabilidad los recurridos en los casos KLCE201500348, KLCE201500422, KLCE201500423 y KLCE201500424.

Respecto al caso KLCE1500425, por los fundamentos previamente expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado. En dicho procedimiento el TPI aplicó correctamente la norma contenida en el Artículo 61 del Código Penal e impuso la pena especial correspondiente de \$300.00.

Por otro lado, consideramos que el argumento del peticionario en dicho recurso a los efectos de que la Ley Núm. 183-1998 violenta la cláusula de la igual protección de las leyes es inmeritorio. Como

---

<sup>21</sup> Art. 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 14.

expusimos previamente, dicha norma penal no impone prisión subsidiaria por no pagar una multa. Así pues, el señor Rosado no está expuesto a un término adicional de reclusión por no haber pagado la pena especial.

**-IV-**

**A- KLCE201500348, KLCE201500422, KLCE201500423, y  
KLCE201500424**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revocan las *Minutas - Resoluciones* recurridas en los casos **KLCE201500348, KLCE201500422, KLCE201500423, y KLCE201500424** y se devuelven al Tribunal de Primera Instancia para que proceda de conformidad con lo dispuesto en la presente sentencia.

**B- KLCE201500425**

En cuanto al caso **KLCE201500425**, denegamos la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones